



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-189

27 de agosto de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00031”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA – CAQUETÁ, dentro proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA radicado con el N.º 180013105002-2024-00048-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de agosto de 2024, vía correo electrónico, el señor EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA radicado con el N.º 180013105002-2024-00048-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, donde expone literalmente que: *“existen posibles demoras en admitir mi demanda la cual fue radicada el 13 de marzo del 2024 a las 8:39 de la mañana y fue enviada al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA - GRUPO 02 - ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CD DESP 0002 SECUENCIA 10199. La cual fue inadmitida el 5 de junio de 2024 a lo cual se presenta subsanación de la demanda dentro de los términos el 13 de junio del presente año y a la fecha, no ha sido admitida, completando seis meses sin ser admitida todavía”*.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de agosto de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00031-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-79 del 16 de Agosto de 2024, al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada

relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-195 del 16 de Agosto de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Finalmente, con escrito recibido en esta Corporación del 16 de agosto de 2024, el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso, indicando lo siguiente:

1.3.1. Se tiene que la demanda fue repartida a ese juzgado, el pasado 13 de marzo; el 05 de junio de esta anualidad, se profirió auto admisorio de la demanda, proveído que fue notificado por estado al día siguiente.

1.3.2. El 13 de junio de 2024 la apoderada del demandante presentó escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la actora efectivamente subsanó, el Despacho, en la actual calenda, dispuso la admisión de la demanda, proveído que será notificado por inserción en estado del próximo 20 de agosto.

1.3.3. Ahora bien, considero oportuno precisar que, si bien es cierto, es potestativo del actor acudir a las instancias que a bien tenga para presentar sus inconformidades respecto del trámite judicial, también lo es, precisamente el proceso judicial, el escenario idóneo en donde su apoderada, habida cuenta del derecho de postulación, bien puede petitionar el impulso de las actuaciones, por lo que, no ha de ser el demandante, quien de manera paralela y sin acudir al despacho por intermedio de su agente, utilice la vigilancia judicial administrativa como mecanismo de coacción, para obtener la resolución de sus asuntos de manera prioritaria, teniendo en cuenta que esta es la segunda vigilancia judicial que presenta.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA radicado con el N.º 180013105002-2024-00048-00, en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA, CAQUETÁ, argumentando que, *“existen posibles demoras en admitir mi demanda la cual fue radicada el 13 de marzo del 2024 a las 8:39 de la mañana y fue enviada al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA - GRUPO 02 - ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CD DESP 0002 SECUENCIA 10199. La cual fue inadmitida el 5 de junio de 2024 a lo cual se presenta subsanación de la demanda dentro de los términos el 13 de junio del presente año y a la fecha, no ha sido admitida, completando seis meses sin ser admitida todavía”*.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de autos, al evidenciarse que desde el mes de marzo del presente año a la fecha, no se ha resuelto acerca de la admisión de la demanda?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, en su condición de JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA, CAQUETÁ, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 16 de agosto de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Se tiene que la demanda fue repartida a ese juzgado, el pasado 13 de marzo; el 05 de junio de esta anualidad, se profirió auto admisorio de la demanda, proveído que fue notificado por estado al día siguiente.
- El 13 de junio de 2024, la apoderada del demandante presentó escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la actora efectivamente subsanó, el Despacho, en la actual calenda, dispuso la admisión de la demanda, proveído que será notificado por inserción en estado del próximo 20 de agosto.
- Ahora bien, considero oportuno precisar que, si bien es cierto, es potestativo del actor acudir a las instancias que a bien tenga para presentar sus inconformidades respecto del trámite judicial, también lo es, precisamente el proceso judicial, el escenario idóneo en donde su apoderada, habida cuenta del derecho de postulación, bien puede petitionar el impulso de las actuaciones, por lo que, no ha sido el demandante, quien de manera paralela y sin acudir al despacho por intermedio de su agente, utilice la vigilancia judicial administrativa como mecanismo de coacción, para obtener la resolución de sus asuntos de manera prioritaria, teniendo en cuenta que esta es la segunda vigilancia judicial que presenta.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“existen posibles demoras en admitir mi demanda la cual fue radicada el 13 de marzo del 2024 a las 8:39 de la mañana y fue enviada al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA - GRUPO 02 - ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CD DESP 0002 SECUENCIA 10199. La cual fue inadmitida el 5 de junio de 2024 a lo cual se presenta subsanación de la demanda dentro de los términos el 13 de junio del presente año y a la fecha, no ha sido admitida, completando seis meses sin ser admitida todavía”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

En primer lugar, se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
14/03/2024	Radicación de proceso.
05/06/2024	Auto inadmite demanda.
15/06/2024	Fijación estado.
16/08/2024	Auto admite demanda.
16/08/2024	Fijación estado.

Visto lo anterior se tiene que, dentro del proceso ordinario laboral objeto de vigilancia judicial, siendo la petición principal, obtener información acerca de la admisión de la demanda, a través de auto del 16 de agosto de 2024, se efectuó dicha admisión, como consta en la siguiente imagen:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación:	18-001-31-05-002-2024-00048-00
Demandante:	EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P.
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA

AUTO

Sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MAYRA LEANDRA CARVAJAL MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 1.117.534.434 y T.P. No. 330.970 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que, la parte actora subsanó el escrito, conforme lo ordenado en auto anterior, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P.**

Así las cosas, conforme al acervo probatorio aportado y anexos a la presente vigilancia judicial administrativa y de lo evidenciado en el registro de actuaciones en el aplicativo Consulta de Procesos Nacional Unificada; se establece que, a pesar de que se evidencia una demora objetiva en la resolución del asunto, se ha de reparar en que si bien es cierto, que el quejoso anteriormente había hecho uso del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativo dentro de su proceso, con similares argumentos, activando la primera

vigilancia en el mes de junio con el fin de que se vigilara la mora judicial del despacho, respecto a la admisión de su demanda radicada desde el mes de marzo de 2024, también lo es que, con dicha actividad se generaron las actuaciones posteriores del juzgado, tales como la inadmisión de esta y su ulterior subsanación, desde el 13 de junio hogañó, sin que hasta la fecha de la presente queja se haya resuelto este último.

Conforme a lo anterior, revisada en su integridad la actuación, se observa que ya se ha dado trámite dentro del proceso de la referencia, con las resultas ya conocidas, como se expuso en el anterior cuadro de actuaciones, esto es, con la admisión de la demanda dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, como quedó sustentado en el Auto ya relacionado, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito para la apertura de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la petición del solicitante se atendió y se encuentra en ejecución, es más, la corrección de la presunta situación de deficiencia fue atendida en la fecha en que se avocó conocimiento de esta actuación administrativa, por tanto, con fundada razón se presenta una sustracción de materia en cuanto al objetivo perseguido a través del presente mecanismo administrativo de gestión, circunstancia que impone su archivo definitivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como ya se mencionó, y se constata que lo pretendido ya ocurrió, no queda duda que el funcionario normalizó el trámite y estatus del proceso, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, sin embargo, respetuosamente se impone sugerir al funcionario vigilado que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado enervando con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución, como ocurre con la fase de admisión de la demanda, que en el presente caso ha llevado un tiempo mayor del que se tiene previsto por el legislador según voces del artículo 90 del Código General del Proceso, por reenvío que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral del Circuito Florencia - Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que este último, adelanto las acciones correspondientes para normalizar la situación de deficiencia presentada dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicado bajo el N.º 180013105002-2024-00048-00; por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el mencionado funcionario judicial, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

RESUELVE:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por **EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN** dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** radicado bajo el N.º **180013105002-2024-00048-00**, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Instar al señor Juez Segundo Laboral del Circuito Florencia - Caquetá, Caquetá, para que, elabore un plan de gestión en el que prevenga demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado previniendo con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

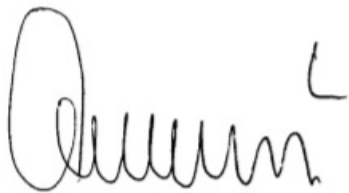
ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **27 de agosto de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f649f3eccfc4d48a29fb058c00bcef8ab965aa8b68f51b04bee976c838b0d6f**

Documento generado en 27/08/2024 06:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>